

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885061

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0049

Condenado: JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio No. 2022-0887

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744, a las penas principales de **5 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2020, ese mismo Juzgado dispuso iniciar el trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P.

A través de auto de fecha 11 de mayo de 2020, el Juzgado resolvió abstenerse de revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, y dispuso autorizar el cambio de domicilio al prenombrado, para el cual deberá suscribir nueva diligencia de compromiso.

El 25 de marzo pasó al despacho mediante informe secretarial (visible a folio 1 del cuaderno original de este juzgado) el presente proceso con oficio 204700104 CAVIF No 0095, el cual fue remitido el 14 de marzo de 2022 al correo electrónico, el cual suscrito por el Dr. Oscar Edgardo Ballesteros Rolon, Fiscal Local CAVIF, en el cual expone: "...esta fiscalía adelanta la indagación 544986001132201701423 contra el señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**... por el presunto de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, siendo denunciante y víctima la señora **YOHANA GONZALEZ NAVARRO**. La señora **YOHANA GONZALEZ NAVARRO**, mediante declaración jurada el día de hoy, manifiesta que el señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, se encuentra cumpliendo su detención domiciliaria, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** en el barrio El Carbón de esta ciudad; y que desde hace 15 días aproximadamente, llega todos los días en horas de la tarde al **KDX-410-320 del Barrio Los Arales**, donde reside la señora **JOHANA GONZALEZ NAVARRO**, y sale de esa residencia es hasta el otro día a las 9:00 A.M. y que sigue recibiendo agresiones por parte del mencionado señor. Por lo anterior, le solicito se sirva informar a este Despacho, cual es el lugar donde debe permanecer con detención domiciliaria el señor

JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS. Y se requiere información de las medidas tomadas al respecto en el evento que se encuentre fuera de su lugar de detención."

En auto de fecha 25 de marzo de la anualidad, estando la suscrita de vacaciones, esta Agencia Judicial mediante auto, avocó el conocimiento del presente asunto, dispuso requerir al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a este último, para que aporten ACTA DE COMPROMISO suscrita por el condenado. Allegándose respuesta por parte del establecimiento Penitenciario, en el cual informa: "...se expone que al revisar el expediente se puso evidenciar que no reposa el acta de compromiso ordenada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0547 del 11 de mayo de 2020 por el extinto Juzgado de EMPS de esta municipalidad, en razón, al cambio de domicilio que le fue autorizado, requerimiento de que trata el numeral cinco del auto en cuestión.", así como también requerir a la Fiscalía Local CAVIF copia de la investigación que se adelanta contra el aquí condenado, hasta la fecha no ha dado respuesta. (visible a folio 5 del Cuaderno Original de este Juzgado)

Posteriormente, se allega respuesta en relación al requerimiento realizado al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: "...al realizar la visita respectiva a la PPL por el funcionario del INPEC de visitas domiciliarias para la notificación del oficio No 0509 del primero de abril de 2022, nos indica que él No cuenta con la ACTA DE COMPROMISO del cambio de domicilio que le fue autorizado, de la misma manera revisado el expediente el expediente del señor BALLESTEROS QUINTERO, se observa que mencionada ACTA DE COMPROMISO no reposa en el archivo y se presume que el despacho no adjunto acta de compromiso con el cambio de domicilio."

En fecha 08 de julio de la anualidad, una vez el mismo día se pasara el proceso al despacho, se profiere auto ordenando de **INMEDIATO Y CON CARÁCTER URGENTE A SECRETARÍA** dar respuesta a lo solicitado por el señor Fiscal Local CAVIF, desde el mes de marzo de 2022, en relación al estado actual de esta vigilancia, así como todas y cada una de las circunstancias que requiere le sean expuestas en relación al sentenciado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, teniendo en cuenta que allí el señor fiscal pone en conocimiento una presunta conducta delictiva desplegada por el aquí condenado, se conminó a secretaría para que una vez se cumpliera con el trámite secretarial pertinente, pasar el proceso al Despacho en aras de estudiar la viabilidad de revocar o no el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado. Cumpliendo secretaría con lo ordenado, mediante oficio No. 1171 de fecha 11 de julio de la anualidad.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en escrito radicado por el Dr. Oscar Edgardo Ballesteros Rolon, Fiscal Local CAVIF, en el cual expone: "...esta fiscalía adelanta la indagación 544986001132201701423 contra el señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**... por el presunto de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, siendo denunciante y víctima la señora **YOHANA GONZALEZ NAVARRO**. La señora **YOHANA GONZALEZ NAVARRO**, mediante declaración jurada el día de hoy, manifiesta que el señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, se encuentra cumpliendo su detención domiciliaria, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** en el barrio El Carbón de esta ciudad; y que **desde hace 15 días aproximadamente, llega todos los días en horas de la tarde al KDX-410-320 del Barrio Los Arales, donde reside la señora JOHANA GONZALEZ NAVARRO, y sale de esa residencia es hasta el otro día a las 9:00 A.M. y que sigue recibiendo agresiones por parte del mencionado señor.** Por lo anterior, le solicito se sirva informar a este Despacho, cual es el lugar donde debe permanecer con detención domiciliaria el señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**. Y se requiere información de las medidas tomadas al respecto en el evento que se encuentre fuera de su lugar de detención."

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 27 de marzo de 2019 al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria por parte del Juzgado fallador, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **CARRERA 7 No. 7-165 BARRIO EL CARBÓN DE OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a la defensora del sentenciado, Dra. Fernanda Liliana Coca Medina, en la dirección, a través de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad.

Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Dr. Oscar Edgardo Ballesteros Rolon, Fiscal Local CAVIF, para que se sirva informar con destino a esta vigilancia el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744, dentro del proceso radicado CUI 544986001132201701423, por el presunto punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, así como el resultado de las **pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto**.

Así mismo, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual se materializó el traslado del sentenciado a la nueva dirección autorizada por el Juez Homólogo en Descongestión, ubicada en la **CARRERA 7 No. 7-165 BARRIO EL CARBÓN DE OCAÑA**, sin la previa suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que, el mismo estaba supeditado a ello, tal como se observa resaltado en el proveído respectivo.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado, como también al comandante de a la Policía Metropolitana de esta municipalidad, para que nos informe si se ha dispuesto alguna medida de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado Dr. Oscar Edgardo Ballesteros Rolón, Fiscal Local CAVIF, a favor de la denunciante y víctima, señora **YOHANA GONZALEZ NAVARRO**, por el delito de violencia intrafamiliar

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744 **CARRERA 7 No. 7-165 BARRIO EL CARBÓN DE OCAÑA** y a su abogada defensora Dra. Fernanda Liliana Coca Medina, en la dirección, a través de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acórdese con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Local CAVIF Seccional Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744, dentro del proceso radicado CUI 544986001132201701423, por el presunto punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto.

SEXTO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual se materializó el traslado del sentenciado al domicilio **CARRERA 7 No. 7-165 BARRIO EL CARBÓN DE OCAÑA**, sin suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que, el mismo estaba supeditado a ello.

SEPTIMO: REQUERIR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JHON EDINSON QUINTERO BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.653.744. Como también al señor Comandante de la Policía Metropolitana de esta municipalidad, para que nos informe si se ha dispuesto alguna medida de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado Dr. Oscar Edgardo Ballesteros Rolón, Fiscal Local CAVIF, a favor de la denunciante señora **YOHANA GONZALEZ NAVARRO**, por el delito de violencia intrafamiliar.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00212 00

Condenado: ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS

Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en concurso con Falsedad Marcaria

Interlocutorio No. 2022-0888

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, interno en Ese Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 07 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, identificado con cédula venezolana No. 19.040.508, a la pena principal de **111 meses de prisión y multa de 0.66 s.m.l.m.v.**, como cómplice del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA**, le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal por el término máximo señalado en la ley procesal penal, negándole además el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

En auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña descongestión avocó el conocimiento.

El 17 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

El 26 de febrero de 2021, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 18 días; 29,5 días; 28 días; 23,5 días; 27,5 días; 26 días.

El 24 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció redenciones de pena de: 1 mes. En la misma fecha, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 02 de diciembre de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 29 días; 27,5 días.

El 05 de mayo de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 1 mes; 29 días

El 31 de mayo de 2022, el INPEC Ocaña solicitó prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

El 02 de junio de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 26 días; 16 días. En la misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones penales.

Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2022, este Juzgado negó al sentenciado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante, y solicitó a la

¹ Folio 9 cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña Descongestión.

Asistente Social la visita correspondiente, para que rindiera **informe de arraigo social y familiar** del condenado

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de junio de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.; es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que los delitos en que se funda la condena no están excluidos del beneficio. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de **arraigo social y familiar** por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, el que fue allegado el 12 de julio de 2022.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al 3° requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el

² Folios 207 a 223 cuaderno original este Juzgado.

acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 26 El Líbano del municipio de Ocaña**, en el cual vivía el sentenciado antes de ser privado de la libertad y donde vivirá en caso de concedérsele el beneficio de prisión domiciliaria, siendo atendida por la señora CARMEN YORLEY BURGOS DURAN (madre del condenado). La vivienda es de propiedad de Dairo Enrique Laguna Martínez (QEPD) quien era el esposo de la Sra. Burgos Durán y en la que residen desde hace 10 años. En ella también residen la mencionada madre del condenado, la cónyuge del sentenciado quien se encuentra en estado de gestación, sus dos hijos, un hijastro y la abuela materna. Se identificaron relaciones cercanas y armónicas, espacios de diálogo y afecto.

Respecto del desempeño laboral del condenado se indica que trabajaba en la tienda de propiedad de su señora madre prestando servicios de mantenimiento y reparación de equipos celulares. Además, los entrevistados manifestaron que tenía buen comportamiento, trabajador y amable. Se indicó disposición de recibir al Sr. Báez Burgos en su hogar y **se concluye que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en dicho lugar.**

Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora bien, de la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que previo a la suscripción del acta de compromiso, se fija en este caso concreto, el pago de **caución prendaria equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000), el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, al sentenciado ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS.**

Una vez el sentenciado cumpla con lo anterior, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 26 EL LÍBANO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 23.535.503, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado pague le valor de la caución y suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 26 EL LÍBANO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.**

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA